RADICACION: 08003153005202000015300
PROCESO: VERBAL (DECLARATIVO SIMULACION)
DEMANDANTE: ERIKA PATRICIA ESCORCIA MERIÑO C.C. No. 32.853.109
DEMANDADO: LIBARDO JOSE BERMUDEZ SILVERA C.C. No. 72.002.043 Y OTROS

Barranquilla, cuatro (04) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

ERIKA PATRICIA ESCORCIA MERIÑO identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 32.853.109 por medio de apoderado judicial Dr. MAX BARRAZA SANJUAN, con cédula de ciudadanía No. 8.641.907 y T.P. No. 93931 del C.S.J. presento demanda Verbal Declarativo por Simulación) en contra LIBARDO JOSÈ BERMUDEZ SILVERA, HENRY ALFONSO NIETO CISNERO Y YOLANDA CECILIA SILVERA JIMENEZ.

Durante ese tiempo convivieron en el inmueble ubicado en la calle 123 No 37-55, con referencia catastral No 01-11-0350-0001-005 de la ciudad de Barranquilla, con un área de 151 M2, con las siguientes medidas y linderos: Norte 22 metros con predio sólo, Sur: mide 22 metros y colinda con familia Ramírez, Este: mide 7 metros y colinda con calle 123, en medio Oeste: mide 6 metros colinda con predio sólo.

Ingresada al despacho y una vez verificado los requisitos formales para el presupuesto de admisión se indican las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede y una vez estudiada en su integralidad la presente demanda, se itera que este despacho judicial es competente para asumir el conocimiento del presente proceso en razón de la calidad del mismo (Núm. 1° del art. 20 del C.G.P.) el domicilio de la entidad demandada (Núm. 5° del art. 28 del C.G.P.) y la cuantía (Art. 25 y numeral 1° del art. 26 del C.G.P.)

Además, al hallarse reunidos los requisitos establecidos por el artículo 82 y ss., se ordenará la admisión de la presente demanda, concediéndosele a la parte demandada traslado por el termino de (20) días conforme lo indicada el art. 369 del C.G.P.

Por lo tanto y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda que corresponde al proceso VERBAL (Declarativo de Simulación de mayor cuantía), iniciada por ERIKA PATRICIA ESCORCIA MERIÑO identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 32.853.109 por medio de apoderado judicial Dr. MAX BARRAZA SANJUAN, con cédula de ciudadanía No. 8.641.907 y T.P. No. 93931 del C.S.J. en contra LIBARDO JOSÈ BERMUDEZ SILVERA, HENRY ALFONSO NIETO CISNERO Y YOLANDA CECILIA SILVERA JIMENEZ.

Lo anterior en consideración de lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto a la parte demandada de conformidad con los estipulado en el Decreto 806 de 2020., por lo que deberá remitir al correo electrónico del demandado el presente auto, la demanda y sus anexos quedando notificado a los dos días siguientes del envió del correo electrónico, dándoles traslado veinte días.

TERCERO: Ordene la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Barranquilla, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 del código General del Proceso.

CUARTO: Reconocer personería al Dr. MAX BARRAZA SANJUAN, con cédula de ciudadanía No. 8.641.907 y T.P. No. 93931 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

COG/ebf.
Rad.2020-00153-00

Por anotación en estado N° 33
Notifico el auto anterior
Barranquilla, 28 FEBRERO 2022
ALFREDO PEÑA NARVAEZ
Secretario